

San Carlos de Bariloche, 23 de mayo de 2026

---**VISTOS:** Los autos caratulados FUNDACION INTECNUS C/ IMQ S.A.S. S/ MEDIDA CAUTELAR, Expediente Nro. BA-00467-L-2026; para resolver y.-

Se presenta la Fundación Instituto de Tecnologías Nucleares para la Salud (INTECNUS), CUIT N° 30-71533258-9, por intermedio de sus apoderados Dres. Natacha Vázquez y Martín Pastoriza, con domicilio procesal constituido en calle Pasaje Libertad N° 299, Piso 3°, Oficina “A” de esta ciudad, promoviendo medida cautelar urgente en los términos de los arts. 1711 y 1713 del Código Civil y Comercial de la Nación y de los arts. 177, 195, 199, 212 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro, con habilitación de días y horas inhábiles y sin sustanciación previa.

Que la pretensión cautelar persigue, en lo sustancial, la retención e inmovilización de los fondos que I.M.Q. S.A.S. (CUIT N° 30-71879067-7), administrada por el Dr. Pablo Andrés Montiel Córdoba (DNI 28.173.619), tenga a percibir de la propia Fundación INTECNUS en virtud del Contrato de Prestación de Servicios suscripto entre ambas en enero de 2025, así como la inmovilización de las sumas que aquella firma y/o su administrador tengan a cobrar del Colegio Médico de Bariloche y demás financiadores del sistema de salud; todo ello con la finalidad de afectar dichos recursos al pago de los créditos laborales adeudados a los dieciséis (16) trabajadores despedidos por la nombrada empresa, cuyas indemnizaciones y acreencias permanecen impagas.

Que la peticionante funda su requerimiento en la conducta que atribuye al administrador de IMQ, consistente en la rescisión unilateral e incausada del contrato de explotación con fecha 17 de abril de 2026 —sin observar el preaviso de nueve (9) meses corridos pactado en la cláusula séptima—, seguida del despido de la totalidad del personal el 30 de abril de 2026 con invocación del art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, dejando impagos tanto los salarios del mes de abril de 2026 —que la propia Fundación afrontó con fondos propios— como las indemnizaciones derivadas de los distractos. Acompaña a tal fin acta notarial de constatación, el contrato de prestación de servicios, la nota de rescisión, las liquidaciones finales de los dieciséis trabajadores, los comprobantes de pago de los salarios de abril abonados por la Fundación y el acta de la audiencia de

conciliación celebrada el 5 de mayo de 2026 ante la Delegación Zonal de Trabajo en los obrados administrativos labrados a instancia de la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina (ATSA).

II. La competencia en razón de la materia. Vista al Ministerio Público Fiscal y adhesión a su dictamen.

Que, advertida la necesidad de expedirnos en forma previa sobre la competencia de este fuero en razón de la materia —en tanto la relación que vincula formalmente a la presentante con la firma cautelada exhibe ropaje contractual—, dispusimos correr vista a la señora Fiscal Jefe, Dra. Betiana Cendón, quien por dictamen del 19 de mayo de 2026 (Legajo MPF-BA-02680-2026) postuló que esta Cámara Primera del Trabajo se declare competente y continúe con el trámite de los obrados.

Adhiriendo al criterio del Ministerio Público Fiscal, por compartir sus fundamentos y por las consideraciones que seguidamente se exponen puesto que es principio consolidado que la competencia en razón de la materia se determina con arreglo al contenido y a la naturaleza de la pretensión efectivamente deducida, conforme los hechos en que ella se sustenta, y no por la denominación o el encuadre normativo formal que el presentante asigne a su escrito. Lo decisivo no es la vestidura procesal escogida —en el caso, la acción preventiva de daños del art. 1713 del Código Civil y Comercial— sino la sustancia del conflicto que late bajo esa forma.

Examinada la pretensión a la luz de ese estándar, y siendo bien jurídico cuya tutela se persigue está constituido por las indemnizaciones y acreencias de dieciséis trabajadores despedidos —créditos de naturaleza alimentaria emergentes de sendos contratos de trabajo extinguidos en los términos del art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo—; la causa fáctica del peligro que se invoca es el despido masivo y el cierre intempestivo de la operatoria; y la finalidad de la medida es exclusivamente preservar el cobro de esos créditos laborales. La circunstancia de que el vínculo entre INTECNUS e IMQ revista forma contractual constituye un dato instrumental —el contrato es apenas el conducto a través del cual fluyen los fondos—, pero no altera la materia sobre la que versa la tutela requerida.

Por lo demás, media una manifiesta conexidad funcional entre esta medida y los procesos laborales individuales que los trabajadores despedidos habrán de promover ante esta misma Cámara: la preservación cautelar de los únicos fondos identificables como disponibles es, precisamente, el presupuesto sin el cual aquellas acciones, aun resultando victoriosas, devendrían materialmente estériles. A ello se suma que eventualmente, y por la propia naturaleza cautelar de la presente, puede ser variada, disminuida o ampliada, eventualmente y a futuro.

### III. El marco de la tutela preventiva y los presupuestos de admisibilidad.

En el marco definido, el art. 1711 del Código Civil y Comercial consagra la acción preventiva de daños, que procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento, sin que sea exigible la concurrencia de factor de atribución alguno. A su turno, el art. 1713 faculta al juez a disponer, de modo definitivo o provisorio, obligaciones de dar, hacer o no hacer, ponderando los criterios de menor restricción posible y de medio más idóneo para asegurar la eficacia en la obtención de la finalidad. Esa directiva legal de proporcionalidad gobernará tanto la procedencia cuanto el alcance de la medida que aquí se decide.

Que, encuadrada la pretensión en el régimen cautelar (arts. 195 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial), su admisibilidad se subordina a la concurrencia de la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y el ofrecimiento de contracautela suficiente. Por tratarse de una medida que se dicta inaudita parte, corresponde verificar con especial cuidado que el sujeto pasivo quede debidamente resguardado frente a los eventuales daños que la cautelar pudiera irrogarle, razón por la cual abordaremos ese aspecto en primer término.

### IV. La contracautela ofrecida y la suficiencia de la garantía frente a eventuales daños.

Que la Fundación INTECNUS ofrece prestar caución juratoria en los términos del art. 199 del Código Procesal Civil y Comercial. Anticipamos que tal caución resulta, en el caso concreto, garantía bastante para responder por los eventuales daños y perjuicios que la medida pudiera ocasionar, por las razones que pasamos a desarrollar y que

constituyen un presupuesto dirimente de la decisión que adoptamos.

Que, en primer lugar, la entidad de la contracautela debe graduarse en relación inversa a la verosimilitud del derecho y en directa proporción a la magnitud del perjuicio que la medida sea apta para producir. En la especie, ambos factores convergen para sostener la suficiencia de la caución juratoria: la verosimilitud del derecho invocado es elevada —según se verá— y, correlativamente, el potencial dañoso de la medida sobre el patrimonio de la cautelada es de muy reducida significación.

Que, en efecto, la medida dispuesta posee naturaleza estrictamente conservatoria: no importa desapoderamiento ni transferencia de dominio, sino la mera inmovilización transitoria de fondos cuyo destino, en definitiva, es la cancelación de obligaciones que la propia IMQ reconoce adeudar a sus dependientes. De allí que el universo de daño resarcible que la cautelada podría llegar a sufrir sea, en rigor, ínfimo: no se la priva de un activo que le sea jurídicamente disponible con libertad, sino que se asegura que recursos llamados a solventar créditos laborales de máxima protección no sean distraídos hacia otros fines. Mal puede invocar un perjuicio resarcible quien ve inmovilizados fondos que, en cualquier hipótesis, está legalmente compelido a destinar al pago de las acreencias de sus trabajadores.

Que, en segundo lugar, la condición institucional de la peticionante refuerza la conclusión. La Fundación INTECNUS es una entidad de bien público sin fines de lucro, cuya solvencia y seriedad institucional surgen acreditadas con la documentación acompañada (estatuto, poderes y actas del Consejo de Administración), extremo que disipa toda duda acerca de su aptitud para hacer frente a una eventual condena resarcitoria. Esa fisonomía justifica sobradamente la admisión de la caución juratoria, sin necesidad de exigir garantías reales que, en el contexto de urgencia que el caso presenta, no harían más que retardar injustificadamente la tutela.

Que, finalmente, la limitación cuantitativa de la medida —que se establecerá en el considerando VII— acota de modo objetivo el riesgo de daño, al circunscribir la inmovilización a la suma necesaria para cubrir los créditos laborales comprometidos con más lo presupuestado para intereses y costas, descartando toda afectación patrimonial excedente. Por la conjunción de estos extremos, tenemos por suficiente la

contracautela ofrecida, la que deberá hacerse efectiva mediante el pertinente acto de ratificación de la caución juratoria por ante la Secretaría del Tribunal.

#### V. El peligro en la demora.

Que el peligro en la demora se encuentra, a nuestro juicio, suficientemente acreditado, y con un grado de intensidad que pocas veces se verifica con la nitidez que el caso ofrece. IMQ S.A.S. atraviesa un proceso de cierre efectivo y desmantelamiento operativo: su contrato de explotación fue rescindido intempestivamente el 17 de abril de 2026, la totalidad de su personal fue despedida el 30 de ese mes, y su administrador ha exhibido una absoluta despreocupación por el cumplimiento de las obligaciones salariales e indemnizatorias a su cargo, al punto de haber trasladado de hecho el pago de los salarios de abril sobre un tercero ajeno a la relación de empleo.

Que, en ese cuadro de insolvencia y repliegue patrimonial, los fondos que IMQ y su administrador tienen a cobrar de INTECNUS y del Colegio Médico de Bariloche y demás financiadores del sistema de salud constituyen, según resulta de los elementos arriados, el único activo identificable y realizable con aptitud para satisfacer los créditos laborales adeudados. La inminencia del riesgo se ve corroborada por lo acontecido en la audiencia del 5 de mayo de 2026, en la que se ventiló la perspectiva de una liberación de fondos, lo que torna concreta y actual —no meramente conjetural— la amenaza de que esos recursos sean percibidos y distraídos por el deudor antes de que los trabajadores puedan ejecutar sus acreencias.

Que, siendo así, toda dilación en el dictado de la medida agravaría de modo irreversible la situación de los acreedores laborales, frustrando definitivamente la posibilidad de cobro. La cautelar se revela, pues, como el único instrumento eficaz para conjurar el peligro de un daño inminente e irreparable, configurándose con holgura el recaudo del *periculum in mora*, que estimamos debidamente comprobado.

#### VI. La verosimilitud del derecho.

Que la verosimilitud del derecho —que en sede cautelar no requiere certeza sino mera probabilidad de su existencia— surge con suficiencia de la prueba documental

acompañada. Las liquidaciones finales de los dieciséis trabajadores documentan los créditos indemnizatorios derivados de los despidos dispuestos con invocación del art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo; el contrato de prestación de servicios y, en particular, su cláusula novena, evidencian que IMQ asumió en forma exclusiva y excluyente el carácter de empleadora del personal afectado al servicio; y el acta notarial, el acta de la audiencia gremial y los comprobantes de pago de los salarios de abril abonados por INTECNUS corroboran tanto la realidad del incumplimiento cuanto la existencia de un crédito de reintegro a favor de la peticionante.

Que, en ese marco, la cláusula décimo sexta del contrato —que faculta a retener de las acreencias de IMQ las sumas necesarias para atender obligaciones laborales incumplidas— dota de un sustento adicional a la pretensión, en tanto la medida no hace más que conferir contenido y ejecutoriedad judicial a una facultad de retención ya reconocida convencionalmente entre las partes. La concurrencia de estos elementos basta para tener por configurado, con el grado de probabilidad propio de esta etapa, el *fumus boni iuris* exigido.

#### VII. El alcance y el límite cuantitativo de la medida.

Que, en acatamiento de la directiva de menor restricción posible que impone el art. 1713 del Código Civil y Comercial y del principio de proporcionalidad que gobierna toda medida cautelar, la inmovilización no podrá exceder de lo estrictamente necesario para satisfacer la finalidad perseguida. De la sumatoria de las liquidaciones finales de los dieciséis (16) trabajadores despedidos acompañadas como prueba documental resulta un monto total de PESOS OCHENTA Y TRES MILLONES TRECE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE (\$83.013.697), comprensivo de indemnizaciones por despido (art. 245 LCT), indemnización sustitutiva de preaviso, SAC proporcional, vacaciones no gozadas y sus respectivos SAC. Sin embargo, habida cuenta de que la propia peticionante ha denunciado haber afrontado con fondos propios los salarios del mes de abril de 2026 correspondientes a los trabajadores de IMQ —circunstancia que, si bien genera un crédito de reintegro a su favor, evidencia que una porción del pasivo laboral corriente ha sido ya parcialmente satisfecha—, y en estricta aplicación del principio de proporcionalidad y menor restricción posible, estimamos prudente y razonable fijar el tope de la inmovilización en la suma de PESOS SESENTA

MILLONES (\$60.000.000), comprensiva del capital indemnizatorio estimado y de lo presupuestado para responder a eventuales intereses y costas. Toda suma que exceda ese tope deberá ser liberada por los terceros obligados en favor de IMQ S.A.S., quedando la inmovilización ceñida al importe así determinado.

VIII. La modalidad de cumplimiento y la carga de notificación a cargo de la peticionante.

Que, por tratarse de una medida que se decreta sin sustanciación previa, corresponde poner en cabeza de la Fundación INTECNUS la carga de notificar la cautelar a la firma cautelada y a su administrador, así como a las entidades a quienes se libren oficios, una vez que aquella haya quedado efectivamente trabada, dentro del plazo y bajo el apercibimiento que establece el art. 198 del Código Procesal Civil y Comercial. Tal recaudo garantiza el adecuado resguardo del derecho de defensa del sujeto pasivo, quien podrá hacer valer las defensas y recursos que estime corresponder una vez anoticiado de la medida.

IX. La habilitación de días y horas inhábiles.

Que, atento a la naturaleza de los créditos comprometidos —de carácter alimentario y amparados por la máxima protección constitucional y legal del ordenamiento jurídico argentino—, al alegado y prima facie acreditado estado de cierre operativo y repliegue patrimonial que atraviesa las cauteladas, y al riesgo cierto e inminente de que los únicos fondos identificables como disponibles para satisfacer las acreencias de los dieciséis trabajadores despedidos sean percibidos y distraídos antes de que la medida pueda ser efectivamente trabada, corresponde habilitar los días y horas inhábiles para los actos jurídicos que resulten necesarios para el diligenciamiento, notificación y cumplimiento íntegro de la presente resolución (art. 153 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro). La urgencia del caso no admite que el mero transcurso de plazos procesales ordinarios ponga en riesgo la eficacia de una tutela cuya razón de ser es, precisamente, conjurar un daño que se agrava con cada hora de demora.

Por todo lo expuesto, normas legales citadas y oído el Ministerio Público Fiscal,

RESOLVEMOS:

1º) Declarar la competencia de esta Cámara Primera del Trabajo de la III Circunscripción Judicial para entender en las presentes actuaciones, en razón de la materia, adhiriendo al dictamen de la señora Fiscal Jefe del 19 de mayo de 2026.

2) Habilitar días y horas inhábiles, tal como se pide, tratándose de medida urgente a los fines del dictado de la presente y su notificación ( 19 inc. a LOPJRN), Y CONSIDERANDO IX..-

2º) Hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la Fundación INTECNUS, y en consecuencia disponer la retención e inmovilización de fondos hasta cubrir la suma total de PESOS SESENTA MILLONES (\$60.000.000), comprensiva del capital indemnizatorio estimado y de lo presupuestado para eventuales intereses y costas, conforme lo expuesto en el considerando VII, disponiendo en consecuencia:

a) La retención e inmovilización de los fondos que I.M.Q. S.A.S. (CUIT N° 30-71879067-7) tenga a cobrar de la Fundación INTECNUS (CUIT N° 30-71533258-9) en virtud del Contrato de Prestación de Servicios suscripto entre las partes, ordenándose a la Fundación INTECNUS que se abstenga de transferir suma alguna a IMQ S.A.S. hasta nueva orden, debiendo depositar en la cuenta de autos las sumas que se liquiden en favor de aquella, hasta el límite fijado en el punto 2º.

b) La inmovilización de los fondos que I.M.Q. S.A.S. y/o el Dr. Pablo Andrés Montiel Córdoba (DNI 28.173.619) tengan a cobrar del Colegio Médico de Bariloche y de cualquier otro financiador del sistema de salud en cuyos sistemas de facturación y cobranza se registren sumas a su favor, ordenándose a dichas entidades que se abstengan de acreditar, transferir o liberar suma alguna en favor de los nombrados, hasta el límite fijado en el punto 2º y hasta nueva orden, bajo apercibimiento de ley.

3º) Líbrense oficios al Colegio Médico de Bariloche y a los financiadores del sistema de salud que correspondan, haciéndoles saber la medida de inmovilización dispuesta y requiriéndoles que informen, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, el monto de las sumas a cobrar registradas a favor de I.M.Q. S.A.S. y del Dr. Pablo Andrés Montiel

Córdoba en sus sistemas de facturación y cobranza.

4°) Disponer la apertura de cuenta judicial a la orden de este Tribunal y como perteneciente a estos autos, en la que se depositarán las sumas objeto de retención, las que quedarán afectadas al pago de los créditos laborales de los trabajadores despedidos por IMQ S.A.S.

5°) Tener por suficiente la contracautela ofrecida, la que se cumplimentará mediante caución juratoria a prestar por la representación de la Fundación INTECNUS por ante la Secretaría del Tribunal (art. 199 del Código Procesal Civil y Comercial), conforme lo expuesto en el considerando IV.

6°) Ordenar a la Fundación INTECNUS que, una vez trabada la medida, la notifique a I.M.Q. S.A.S., al Dr. Pablo Andrés Montiel Córdoba y a las entidades oficiadas, dentro del plazo y bajo el apercibimiento previstos en el art. 198 del Código Procesal Civil y Comercial.

8°) Regístrese, notifíquese y oportunamente líbrense los oficios ordenados.

|

|